

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2005-00201**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado. IVAN BETANCOURT ESCOBAR Y LUZ MARINA MIRA RUIZ. Rad. 2005-00201. Abg. JOHNY HAROLD SAENZ. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de un (01) año. Sírvasse Proveer.

Febrero, 05 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 236
Radicación: 2005-00201-00

Jamundí, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **IVAN BETANCOURT ESCOBAR Y LUZ MARINA MIRA RUIZ**. se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue el Auto Interlocutorio No. 027 que Acepto la Cesión del crédito a favor de REINTEGRA S.A.S proferido 17 de enero de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **IVAN BETANCOURT ESCOBAR Y LUZ MARINA MIRA RUIZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce6c13fa02b9f382622d029c055bc211e5596c28398086610d80d31e54e302b**

Documento generado en 05/02/2024 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2005-00292**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: PROALIMENTOS LTDA. Demandado. LUIS ENRIQUE SAAVEDRA P. Rad. 2005-00292. Abg. LUIS MARIO LONDOÑO HERNÁNDEZ. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de un (01) año. Sírvase Proveer.

Febrero, 05 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 237
Radicación: 2005-00292-00

Jamundí, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **PROALIMENTOS LTDA**, contra **LUIS ENRIQUE SAAVEDRA P.** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue el Auto que pone en conocimiento respuesta allegada por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** dónde se informa que no existen remanentes, proferido el 10 de agosto de 2015, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **PROALIMENTOS LTDA**, contra **LUIS ENRIQUE SAAVEDRA P.**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ac26383fcc661448d7611ac9df1cef59d5e88ac562bc1fa09bd18be134b693**

Documento generado en 05/02/2024 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2006-00019**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA. Demandado. PIEDAD USECHE BENAVIDEZ. Rad. 2006-00019. Abg. MARTHA ISABEL MARTINEZ PIZARRO. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de un (01) año. Sírvasse Proveer.
Febrero, 05 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
Radicación: 2006-00019-00

Jamundí, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA**, contra **PIEDAD USECHE BENAVIDEZ**. se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue el Auto que pone en conocimiento respuesta allegada por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, proferido el 25 de enero de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE SOLARES DE LA MORADA**, contra **PIEDAD USECHE BENAVIDEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348ae416a1f65b9cb465f8cd2095111e11dbf7d7d43036d7dc43df06bdbbe577b**

Documento generado en 05/02/2024 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2006-00037**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Demandado. CARLOS ALBERTO ZAMORA LEON. Rad. 2006-00037. Abg. MARIA VIRGINIA BETANCOURT VELASCO. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de un (01) año. Sírvasse Proveer.

Febrero, 05 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 239
Radicación: 2006-00037-00

Jamundí, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **CARLOS ALBERTO ZAMORA LEON**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue el Auto Interlocutorio No. 1115 del 10 de junio de 2022, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **CARLOS ALBERTO LEON ZAMORA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1fb721b1d59d4b179e7ee9b9741a6db4108b5c8a977286ff2f499eedea8345**

Documento generado en 05/02/2024 01:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2006-00198**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado. YOLESMIRA NORIEGA CASTRO. Rad. 2006-00198. Abg. PILAR MARIA SALDARRIAGA C. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de un (01) año. Sírvasse Proveer.

Febrero, 05 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 240
Radicación: 2006-00198-00**

Jamundí, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **YOLESMIRA NORIEGA CASTRO**. se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue el Auto Interlocutorio No. 1116 que Aprobó la liquidación del crédito, proferido 10 de junio de 2022, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **YOLESMIRA NORIEGA CASTRO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dc19f0639eef0814fde93d9490b09e702303e475820bb8b2ae7726a0b91079**

Documento generado en 05/02/2024 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2006-00218**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los dos (02) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Youlisdey Baquero Aguilar
Escribiente

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado. ALFREDO AMAYA. Rad. 2006-00218. Abg. PILAR MARIA SALDARRIAGA C. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace más de un (01) año. Sírvese Proveer.

Febrero, 05 de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 242
Radicación: 2006-00218-00**

Jamundí, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **ALFREDO AMAYA**. se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue el Auto Interlocutorio No. 1117 que Aprobó la liquidación del crédito, proferido 10 de junio de 2022, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, contra **ALFREDO AMAYA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103607c92b3e253a3067eba0ea6354c54bbd5a15b6f5cc46a86ce9684fcf9623**

Documento generado en 05/02/2024 01:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente **DEMANDA AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR AFECTACIÓN DE VIVENDA FAMILIAR**, interpuesta por el señor **ALFREDO BOYA VALENTIERRA** a través de la apoderada judicial **CATALINA MARTINEZ MEJIA** contra **LINA MARCELA ANGOLA HINESTROZA** y solicitud verbal al Despacho por la parte actora, solicitando se corrija el auto que ordenó admitir la presente demanda, como quiera que presenta un error en el nombre de la apoderada Judicial. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de febrero de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01655-00
INTERLOCUTORIO No. 241
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR** en aras de evitar irregularidades y posibles nulidades de lo actuado, resulta necesario ejercer control de legalidad conforme a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., y realizar lo que corresponda a **CORREGIR, ACLARAR O ADICIONAR**, la providencia conforme a los artículos 285 – 288 del C.G.P, la judicatura advierte que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio del 11 de diciembre de 2023, a través del cual se ordenó admitir la demanda de **AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR**, toda vez que en este se estableció que se le reconoció personería para actuar al abogado **EDWAR ALBERTO MORENO GIL** portador de T.P No. 34.756 del C.S.J., siendo lo correcto la abogada **CATALINA MARTINEZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.538.140 portadora de T.P. 184.697 del C.S.J.**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL CUARTO: Dejar sin efecto jurídico el numeral CUARTO, del auto interlocutorio del 11 de diciembre de 2023

SEGUNDO: En su defecto el numeral CUARTO quedara así:

“CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CATALINA MARTINEZ MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.538.140 portadora de T.P. 184.697 del C.S.J.**, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.”

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

YBA.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac2e0078aee58ba4c3993416d0bfeae7cac82830a8e4049fb808c626a70e031**

Documento generado en 05/02/2024 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOOMEVA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ**, contra **HENRY CARDONA ARIZA**, con memorial de cesión del crédito. Sírvasse proveer.

05 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2016-00060-00
INTERLOCUTORIO No. 226

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Conforme a los documentos que antecede, se tiene que se presentó cesión del crédito suscrita por el Bancoomeva a favor de Patrimonio Autónomo Recupera, en donde se advierte lo siguiente:

1. No se aportó la Escritura Pública N° 1058 del 2011, con su respectivo Certificado de Vigencia actualizado, en donde se constate la calidad de la señora Claudia Patricia Restrepo Chaparro, para actuar a nombre del Banco Davivienda.
2. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de Fiduciaria Coomeva, en donde se constate la calidad del señor Julio Cesar Torres López.
3. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de Bancoomeva, actualizado

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que aclare la cesión del crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10f11cb9c7ae9aaa182db5b749ce31d77db86ffdf1915b0b38ab7994a26ace5**

Documento generado en 05/02/2024 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, contra **FAVIÁN APOSTOL RAMÍREZ ESPITIA**; con memorial de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

05 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2018-00775-00

Jamundí, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se presenta nuevamente cesión del crédito de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, la cual ya fue aceptada a través del Auto Interlocutorio N° 1218 del 15 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 1218 del 15 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de676c222b35732650595a5f9fc9b7687fd02f66b5ef18c1eacf0c3a8042635e**

Documento generado en 05/02/2024 01:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS (ACINPRO)**, quien actúa a través del apoderado judicial **RICARDO CALLE ARANGO**, contra **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**; y memorial allegado por el abogado del demandante informando que reasume el poder. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2020-00172-00
INTERLOCUTORIO N° 227
Jamundí, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1798 del 01 de septiembre de 2023, se aceptó sustitución de poder a favor del abogado JHON JAIRO ARIAS OCAMPO, no obstante, en memorial del 06 de octubre de 2023 el abogado RICARDO CALLE ARANGO, presentó escrito en el que informa que reasume el poder.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

TENER por reasumido el poder conferido por el demandante al abogado RICARDO CALLE ARANGO, identificado con la T.P. N° 163.313.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14be5f5267c8df2fc223448ef38573fd3014d3687eaca9fe4ee9ff0bd0fb9504**
Documento generado en 05/02/2024 01:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **GERMAN SABAS RINCÓN**; con memorial de cesión de crédito. Sírvasse proveer.

05 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2021-00040-00

Jamundí, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que se presenta nuevamente cesión del crédito de Bancolombia S.A. a favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, la cual ya fue aceptada a través del Auto Interlocutorio N° 157 del 01 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio N° 157 del 01 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cf68695a4925d20f2cab6151e93d1e4985e0910b9461eb535c4a0ee8c89e1b**
Documento generado en 05/02/2024 01:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, contra **ÁLVARO HUGO SALCEDO REINA**, con el escrito que antecede allegado por el Centro de Conciliación a través del cual informa Acta de Acuerdo de Pago del trámite de negociación de deudas. Sírvasse proveer.

05 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 228
RAD: 2021-00583-00

Jamundí, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 09 de octubre, a través del cual notifican a este Despacho el Acta de Acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas del señor Álvaro Hugo Salcedo Reina.

Dicho Acuerdo podrá consultarlo siguiendo el enlace: [18. AcuerdoPagoNegociaciónDeudas.pdf](#)

Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dicho documento y continuará con la suspensión del proceso; de conformidad con el artículo 545 y 555 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito que antecede.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN del presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra ÁLVARO HUGO SALCEDO REINA, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf42c56e68b7c73cbd85caace4c49e15b0537bdd55a3b863404c6e977d4feef**

Documento generado en 05/02/2024 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, contra **LINA FERNANDA VÉLEZ BOTERO y ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RADICACION: 2023-00759-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, a través del cual informa que la solicitud de remanentes remitida NO suerte efectos legales, en razón a que dicho proceso ya cuenta con embargo de remanentes solicitados también por este Despacho, a favor del proceso bajo radicado 2023-00755.

La parte interesada podrá consultar dicha comunicación siguiendo el enlace: [15. RptaNegativaRemanentes.pdf](#)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora respuesta negativa del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6316c49fa3f30e774ac6ba25892778c88b482c1ba0f57672810d2b01dd492c4c**

Documento generado en 05/02/2024 01:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO**, con memorial para resolver, allegado por la parte actora, solicitando se autorice el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

05 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 2023-00866-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 231
Jamundí, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, el 10 de octubre de 2023, allega memorial, a través del cual solicita el retiro de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el art. 92 del C.G.P., y por ser procedente lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas, siempre que hubiera lugar a ello.

TERCERO: Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe50da5263d6d2dca070113ebcc810e83929e5acf7115447dbf10defe6bd6eb7**

Documento generado en 05/02/2024 01:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **VANESA DAZA PARRA** y solicitud de aclaración al mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Jamundí, 05 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 230
RAD: 2023-01077-00

Jamundí, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora dentro de la ejecutoria de la providencia que libró mandamiento de pago solicitó la aclaración de dicha providencia, en el sentido en que en el numeral 1.1, se informó como fecha de causación de las cuotas del 22 de abril de 2022 y hasta el 22 de junio de 2022, siendo lo correcto hasta el 22 de junio de 2023. Lo anterior, en razón a que, por un error de digitación en el acápite de pretensiones de la demanda, se plasmó como se indicó en líneas anteriores.

Por lo anterior, se aclarará el numeral N° 1.1 de la referida providencia y se ordenará su notificación en el momento procesal oportuno.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 1.1, del Auto Interlocutorio N° 2122 del 09 de octubre de 2023, quedando de la siguiente forma:

“**1. 1.975,6015 UVR**, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora causadas y no pagadas entre el 22 de abril de 2022 y hasta el 22 de junio de 2023.”.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860ca487ca61702b2217e16b754eb0d24d1406c18c25b3e4891b8f53b5c17639**

Documento generado en 05/02/2024 01:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, ESTADERO Y BALNEARIO LOS GUAYABALES**, quien actúa a través de su representante legal **NANCY PARRA LUGO**, contra **MARÍA ISABEL REYES**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 232
Radicación No. 2023-01368-00
Jamundí, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2646 del 05 de diciembre de 2023, publicado en estados el 06 de diciembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a133ebb4eebde451930d29dd1ecfa22dac202d14847d58a9de766428023adb**

Documento generado en 05/02/2024 01:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 233
Radicación No. 2023-01378-00
Jamundí, Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2656 del 05 de diciembre de 2023, publicado en estados el 06 de diciembre de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93301bc3d3de1f7822d033d25470ccfbc6bef98724856466f6ba02a03a285cd7
Documento generado en 05/02/2024 01:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, en contra de **ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. Sírvasse proveer.

05 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 229
Radicación No. 2023-01381-00
Jamundí, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra la señora **ANYELA ROCIO SANCHEZ NARVAEZ**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **RENAULT**, de placa **GCY 474**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fbef81420923f250f85cefc0a01516cd12d2594b77023b5c6286c09de3c7fc**

Documento generado en 05/02/2024 01:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 05 de febrero de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01382-00
INTERLOCUTORIO No. 234

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, actuando a través de la apoderada judicial **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ELIDIA BAOS MONTERO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, identificado con **NIT. N° 800.037.800-8**, contra **ELIDIA BAOS MONTERO**, identificado con **C.C. N° 48.604.075**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 021016100017848:

- 1.1** Por la suma de **\$11.997.585 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2** Por la suma de **\$1.660.728 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de DTF EA al valor referencial 13.3200% más el valor spread 2.0%, causados y no pagados entre el 10 de enero de 2023 y hasta el 14 de agosto de 2023.
- 1.3** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 15 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.4** **\$98.030 Mcte**, por otros conceptos contenidos en el pagaré.

PAGARÉ N° 021016100014066:

- 2.1.** Por la suma de **\$3.759.208 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2.** Por la suma de **\$761.364 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de DTF EA al valor referencial 12.5900% más el valor spread 7.0%, causados y no pagados entre el 24 de noviembre de 2022 y hasta el 14 de agosto de 2023.
- 2.3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 15 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- 2.4.** **\$24.215 Mcte**, por otros conceptos contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la apoderada judicial **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, identificada con **T.P. N° 150.523**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cae72aa1d0f063087bce132fb2788cda016ed2679c462f82dbf26b4f67268ed**

Documento generado en 05/02/2024 01:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2015-00497**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (5) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. Demandado: Wendy López Reyes. Abog. Edgar Camilo Moreno Jordán. Rad. 2015-00497. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial ejecutante solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Febrero, cinco de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 210
RADICACION: 2015-00497-00**

Jamundí, cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

Ahora bien, siendo que obran a orden de la judicatura depósitos judiciales pendientes de pago, equivalentes a \$ 4.293.939, se ordenará su devolución a favor de la demandada Wendy López Reyes, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A**, en contra de **WENDY LÓPEZ REYES**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de depósitos judiciales a la Señora **WENDY LÓPEZ REYES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.667.870, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.293.939), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b7797a7e311ccf108a0fdd05abd433ce5e7675525e1239dae8215bfb679097**

Documento generado en 05/02/2024 12:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Demandado: Diego Fernando Toro Valencia y Beatriz Eugenia Guerra Gómez. Abg. Blanca Adelaida Izaguirre Murillo. Rad. 2016-00787. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por apoderada judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Febrero, 5 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 208
RADICACION: 2016-00787**

Jamundí Valle, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud allegada tendiente a la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se advierte que, en el mandato otorgado al memorialista, se exceptuó de manera expresa la facultad de recibir, misma facultad sin la cual el apoderado tiene vedado adelantar la solicitud de terminación del proceso bajo estricta disposición del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c152995002068ec72f6bbb387e716ff9b4d6c2f6f01510c802ddc8cd0956a1d7**

Documento generado en 05/02/2024 12:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO** identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00621** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (5) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Demandado: Harold Styphen Fontal Vivas. Rad. 2019-00621. Abg. Blanca Izaguirre Murillo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Febrero, 05 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 205
RADICACION: 2019-00621-00

Jamundí, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora* hasta el día 17 del mes de MAYO DE 2023, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A**, en contra del señor, **HAROLD STYPHEN FONTAL VIVAS** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 17 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de estos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb4c3be7600d56c307a308cf39ad48a4bc7dd725c85dd8bf831fb36b8a9bcd**

Documento generado en 05/02/2024 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No.2020-00127**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (5) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Demandado: Oscar Ortega Hernández. Rad. 2020-00127. Abg. José Iván Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Febrero, cinco de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 203
RADICACION: 2020-00127-00**

Jamundí, cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado especial coadyuvado por apoderado ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR ORTEGA HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf9b6399805d3f6c8a2ba67456fd273e57b71a9cacd2ef21db3ee253fb7ef91**

Documento generado en 05/02/2024 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-01032** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (5) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Emilia Milena Bolaños. Demandado: Beatriz del Socorro Rivas Núñez. Abg. Gloria Nancy Bueno Rincón. Rad. 2021-01032. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Febrero , 05 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 201
RADICACION: 2021-01032

Jamundí, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderada judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **EMILIA MILENA BOLAÑOS**, en contra de **BEATRIZ DEL SOCORRO RIVAS NÚÑEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bdfce9f95b0238ec24c432533ca61fea2b62b15699cf65ddc55c1b56a9443f**

Documento generado en 05/02/2024 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2022-00775**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (5) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Diego Fernando Yalanda Yalanda. Rad. 2022-00775. Abg. Engie Yanine Mitchell de la Cruz. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Febrero, 5 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 209
RADICACION: 2022-00775.**

Jamundí, cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2023*, de la obligación contenida en el pagaré No. 30990064492, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderada judicial, en contra de **DIEGO FERNANDO YALANDA YALANDA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**, de la obligación contenida en el pagaré **No. 30990064492**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la pare interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921ebf8a2462e18de4fcabdee3769ceaf4ba8ba9f46fef94902f87770750cdab**

Documento generado en 05/02/2024 12:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00896** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (5) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Henry Enrique Erazo Rodríguez y Gloria Elena Ortiz. Rad. 2022-00896. Abg. Sofia González Gómez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvese proveer.

Febrero, 5 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 207
RADICACION: 2022-00896
Jamundí, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de **HENRY ENRIQUE ERAZO RODRÍGUEZ Y GLORIA ELENA ORTIZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb9d0d19c2148061fe54b490b0536640db53e51d3f9640893e69d9bee49ab20**

Documento generado en 05/02/2024 12:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-01152** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (5) días del mes de febrero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: PARCELACION LA MORADA CONDOMINIOCLUB P.H. Demandado: BANCO DAVIVIENDA. Abg. Gustavo Adolfo Martinez. Rad. 2022-01152. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación hasta octubre de 2023; y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Febrero, 5 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 204
RADICACION: 2022-01152-00

Jamundí, cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderada judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación hasta octubre de 2023, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **PARCELACION LA MORADA CONDOMINIOCLUB P.H.**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d55c631fbeac7a9e6222b9b743b2713b7717c0987e8a1bc14cead99919764bc**

Documento generado en 05/02/2024 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00711** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de enero de 2024.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. Demandado: FRANCIA HELENA CAMPAZ GARCIA Abog. Cindy González Barrero. Rad. 2023-00711. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Febrero, 05 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
RADICACION: 2023-00711

Jamundí, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** en contra de la señora **FRANCIA HELENA CAMPAZ GARCIA**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e769ebe31b44d71e260839369ede51b796f5c3bf50ebefb65497b7d3dc49a6**

Documento generado en 05/02/2024 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Luis Alberto Hernández Aguirre en calidad de representante legal del menor Daniel Felipe Hernández García. Causante: Mariceth García. Abg. Fernando Lozada Escobar. Rad. 2023-01045. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto y se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Febrero, 5 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 206
Radicación No. 2023-01045-00

Jamundí, cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El Señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ AGUIRRE en calidad de representante legal de su hijo menor de edad DANIEL FELIPE HERNÁNDEZ GARCÍA, y actuando a través de apoderado Judicial, solicitan se declare abierto y radicado proceso de SUCESION INTESTADA de la señora **MARICETH GARCÍA**, fallecida el 15 de diciembre de 2018, siendo el Municipio de Jamundí Valle, el lugar de su último domicilio, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso.

Se allegó con la Demanda tanto el Registro Civil de Defunción de la Causante, Registro Civil de Nacimiento del solicitante y heredero con lo cual acreditan la calidad en que actúan.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal conjuntas, y se ordenarán los emplazamientos de ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

Se deberá reconocer en calidad de Herederos a quienes han acreditado probatoriamente como tal y debidamente representado por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss., del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que dentro de la relación de bienes de la masa sucesoral se ha incluido acreencias causadas en vida del *de cujus*, que se advierten reconocidas *a posteriori o post-mortem* por la Secretaría de Hacienda y Tesorería General, Consejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA de la causante **MARICETH GARCÍA**, fallecido en Jamundí Valle, siendo este Municipio, el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al menor DANIEL FALIFE HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con NUIP 1.112.043.631, como hijo de la causante, quien actúa a través de su padre como representante legal, señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ AGUIRRE, y acepta la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente proceso de SUCESIÓN conforme lo estipula el Artículo 490 y 492 del C.G.P.,

en concordancia con la Ley 2213 de 2022, inscribiéndose únicamente en la lista de Registro Nacional de Personas Emplazadas, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

QUINTO: DECRÉTASE la elaboración del Inventario y avalúos.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la **SECRETARÍA DE HACIENDA – TESORERÍA GENERAL, CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL (COMFIS), Y SECRETARÍA JURIDICA** del Municipio de Jamundí- Valle, de la presente demanda para lo de su competencia.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al Abogado **FERNANDO LOZADA ESCOBAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.349.071 de Tuluá – Valle, y portador de la T.P. No. 321.134 del C.SJ, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8394314c6448af544c989ebf17f1b6b9314c2e7a8ebf470983e3073ea94a39**

Documento generado en 05/02/2024 12:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal. Solicitantes: Emperatriz Núñez de Rincón Causante: Joaquín Rincón. Abg. Yuli Tatiana Contreras Arce. Rad. 2023-01102. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Febrero, 5 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 202
Radicación No. 2023-01102-00

Jamundí, cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de SUCESIÓN INTESTADA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos

- 1- No se determina el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., deberá determinarse el valor al que asciende el mismo con el incremento de 50%.
- 2- No se portan direcciones de notificación discriminadas de cada uno de los asignatarios, conforme lo establece el art. 8º de la Ley 2213 de 2022 y núm. 10. Art 82 del C.G.P.
- 3- Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- 4- No se aporta Registro Civil de nacimiento de la Señora EMPERATRIZ NUÑEZ DE RINCON, de manera que la judicatura pueda constatar sus nombres y apellidos ahí consignados, dada la discrepancia advertida en los registros civiles de nacimiento de sus hijos, en los que se consigna: EMPERATRIZ MONTERO.
- 5- Indebida acumulación de pretensiones: la corrección de partidas del estado civil se adelanta por la cuerda de los procesos de jurisdicción voluntaria y no por el trámite liquidatario que nos concierne, luego el pedimento no se atempera al tenor del numeral 3 art. 88 C.G.P
- 6- Resulta necesario que el apoderado judicial allegue en debida forma el Certificado de Tradición del bien inmueble con folio de M.I., 370-255448, bajo el entendido que el aportado no permite corrobora su fecha de adquisición mediate venta.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f3ad9ed323fb160041950b0279720213e142daa49f4407b747444a3eeca787**

Documento generado en 05/02/2024 12:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Luz Mireya Cañas Gomez, Nelly Andrea Cañas Quintero, Luz Dary Cañas Calambas, Alba Alicia Cañas Calambas, y otros. Causante: Luis Gonzalo Cañas Calle y Hermila Calambas de Cañas o María Ermila Calambas de Cañas. Abg. Efraín Bojorge Cifuentes. Rad. 2023-01234. A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

Febrero, 5 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 199
Radicación No. 2023-01234-00
Jamundí, cinco (05) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de SUCESIÓN INTESTADA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos

- 1- No se determina el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., deberá determinarse el valor al que asciende el mismo con el incremento de 50%.
- 2- Ordena el art. 487 del C.G.P., que se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, debiendo la demanda, por lo que el demandante adecuara el libelo con el pedimento de liquidación de la sociedad conyugal.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
- 3. RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Abogado **EFRAIN BOJORGE CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.825.737 de Jamundí – Valle, y portador de la T.P. No. 166.632 del C.SJ, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90954b2768b66759e2fc293cea4c88893798ff14f51af6f841ce83d6c30a3cde**

Documento generado en 05/02/2024 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>